



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-425/2021

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORARON: ARIADNA
SÁNCHEZ GUADARRAMA Y SONIA
LÓPEZ LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos **de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza de Oaxaca** a través de sus representantes,¹ a fin de impugnar la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en el expediente

¹ En adelante también se le podrá mencionar como parte actora, partidos actores o actores.

² En adelante podrá referirsele como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

RIN-EA/95/2021, que declaró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	8
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	15
CUARTO. Tercero Interesado	18
QUINTO. Estudio de fondo.....	19
RESUELVE	40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al resultar por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, ya que contrario a lo aducido el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca si fundó y motivó su determinación en los supuestos aplicables por la Ley respecto al recuento total y parcial de votación y, además tomó en consideración el material probatorio idóneo para dar respuesta a la solicitud del actor; y, por otra parte, sobre la falta de valoración de pruebas atribuida al Tribunal responsable, los actores no precisan aquellos elementos que aducen no fueron considerados.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



1. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
3. **Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El primero de diciembre siguiente, el Instituto Electoral local realizó la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.
4. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.
5. **Cómputo municipal.** Los días diez, once y doce junio siguientes, se realizó el cómputo de la elección municipal, y de acuerdo con los resultados, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el partido político MORENA, obteniendo los resultados siguientes⁴:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
morena MORENA	7,325	Siete mil trescientos veinticinco

³ En adelante, salvo precisión en contrario entiéndase que son fechas relativas al año dos mil veintiuno.

⁴ Los resultados se obtienen de la sentencia impugnada, visible en el cuaderno accesorio uno, folio 321. Electrónico 644.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Coalición PRD-PAN-PRI-Nueva Alianza	7,025	Siete mil veinticinco
 Partido Fuerza por México	3,484	Tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro
 Partido Unidad Popular	596	Quinientos noventa y seis
OCTAVIO	568	Quinientos sesenta y ocho
 Coalición PT-PVEM	555	Quinientos cincuenta y cinco
 Partido Redes Sociales Progresistas	171	Ciento setenta y uno
 Movimiento Ciudadano	166	Ciento sesenta y seis
 Partido Encuentro Solidario	159	Ciento cincuenta y nueve
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	22	Veintidós
VOTOS NULOS	542	Quinientos cuarenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	20,523	Veinte mil quinientos veintitrés

6. **Recursos de inconformidad RIN/EA/95/2021.** El dieciséis de junio posterior, la parte actora presentó demanda de recurso de inconformidad contra diversos actos relacionados con el cómputo de la elección municipal; el cual se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con la clave RIN/EA/95/2021. En el mismo escrito de demanda,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-425/2021

la parte actora solicitó en vía incidental el recuento de la totalidad de paquetes electorales de la elección del ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.

7. **Resolución incidental controvertida.** El veintisiete de agosto posterior, el Tribunal Electoral local emitió la resolución incidental señalada, mediante la cual, declaró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo (recuento en sede judicial) solicitado por los incidentistas del recurso de inconformidad.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Demanda federal**⁵. El cuatro de septiembre posterior, promovieron mediante un solo escrito, demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral local, los partidos políticos y sus respectivos representantes, quienes están acreditados ante el Consejo Municipal Estatal de Santa María, Oaxaca⁶, mismos que se señalan a continuación:

Partido	Representante
Partido de la Revolución Democrática	Representante suplente Milton Jorge Barbosa Martínez
Partido Revolucionario Institucional	Representante propietario Carlos Alberto Rivera López

⁵ Documento que obra a foja 06 del expediente principal en que se actúa. 11 en electrónico.

⁶ En adelante puede ser mencionado como Consejo Municipal o autoridad administrativa electoral.

Partido Acción Nacional	Representante suplente Rogelio Marrufo Rodríguez
Partido Acción Nacional	Representante suplente Arely Victoria Bernardino Cuevas

9. Recepción y turno. El ocho de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-425/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

10. Tercero Interesado. El ocho de septiembre posterior, el partido MORENA, por conducto de Geovany Vásquez Sagrego, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca⁷, compareció dentro del juicio de revisión constitucional electoral previamente mencionado, para efecto de ser reconocido como Tercero Interesado.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

⁷ En adelante puede ser mencionado como Consejo General del IEEPCO o Consejo General.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza de Oaxaca, contra una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Huatulco; y, por **territorio**, dado que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

14. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo

cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y, en la misma consta el nombre de los partidos actores y las firmas autógrafas de quienes se ostentan como sus representantes. Además, se identifica la resolución impugnada, al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

16. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley, considerando que la resolución controvertida fue emitida el veintisiete de agosto y notificada personalmente a los actores el uno de septiembre⁸, por ende, si la demanda fue presentada el cuatro siguiente, es evidente su oportunidad.

17. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio federal fue promovido por parte legítima al hacerlo los cuatro partidos políticos que promovieron la demanda primigenia, tal como se muestra continuación:

Partido	Representante
---------	---------------

⁸ Tal como consta en la cédula de notificación personal consultable a fojas 331 del cuaderno accesorio 1 físico, 661 electrónico.



Partido de la Revolución Democrática	Representante suplente Milton Jorge Barbosa Martínez
Partido Revolucionario Institucional	Representante propietario Carlos Alberto Rivera López
Partido Acción Nacional	Representante suplente Rogelio Marrufo Rodríguez
Partido Acción Nacional	Representante suplente Arely Victoria Bernardino Cuevas

18. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que los representantes se encuentran acreditados y se les reconoce su calidad por parte del Tribunal responsable y, en su momento, por el consejo municipal respectivo.⁹

19. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.¹⁰

⁹ Personería que se acredita con el informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal de Santa María, Oaxaca, visible a foja 228 del cuaderno accesorio 1 físico del presente asunto. 457 electrónico.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=2/99>

20. Interés jurídico. El requisito se actualiza dado que los partidos actores promovieron el recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se controvierte, la cual estiman contraria a Derecho.

21. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹¹

22. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho, porque la legislación electoral del Estado de Oaxaca no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas.

23. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.¹²

Requisitos especiales

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

¹² Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>



24. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

25. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹³ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

26. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce, entre otras cuestiones, la vulneración en su perjuicio de los artículos 1, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>

27. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

28. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁴

29. En el presente caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, los planteamientos de los actores están enderezados a sostener que el Tribunal Electoral responsable dejó de analizar diversas alegaciones relacionadas con la violación a principios constitucionales, por lo que su pretensión final es que se revoque la resolución incidental controvertida y, en consecuencia, se realice un nuevo escrutinio y cómputo.

30. De ahí que, al realizar el nuevo escrutinio y cómputo podría traer como consecuencia un cambio de ganador en la elección que nos ocupa.

31. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión de los partidos actores y, en consecuencia,

¹⁴ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.



revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la resolución incidental impugnada.

32. Lo anterior, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, dado que se relacionan con la elección de concejalías a los ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, los cuales habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

33. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

34. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

35. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a) Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b) Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d) Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e) Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f) Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

36. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.



37. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias que enseguida se citan.

38. Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**¹⁵, **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**¹⁶.

39. Así como la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"**¹⁷.

CUARTO. Tercero Interesado

40. El partido MORENA comparece con tal carácter dentro del presente juicio de revisión constitucional electoral y **se reconoce** la referida calidad

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b) de la General de Medios.

41. Calidad. El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, en virtud de que se trata del partido político que obtuvo el triunfo en la elección controvertida.

42. Personería. El partido MORENA comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal, Geovany Vásquez Sagredo, personería que fue reconocida en la resolución incidental impugnada, al comparecer como tercero interesado ante el Tribunal local.

43. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que en el presente juicio el partido MORENA presentó su escrito de comparecencia dentro del plazo legal de setenta y dos horas previsto por el artículo 17, de la Ley General de Medios.

44. Lo anterior toda vez que, dicho plazo transcurrió de las trece horas con veinte minutos del cinco de septiembre, a la misma hora del ocho de septiembre del año en curso; siendo que el escrito de tercero interesado se presentó en la última fecha referida a las trece horas con cinco minutos, tal y como se desprende de la certificación de plazo signada por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Estudio de fondo

a) Pretensión, temas de agravio y método de estudio

45. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque



la resolución incidental impugnada, para efecto de que se ordene el recuento total o en su caso parcial, de los paquetes electorales de la elección del ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.

46. Los temas de agravio hechos valer por el partido actor son los siguientes:

- 1) Indebida fundamentación y motivación; y,
- 2) Falta de exhaustividad.

47. Por cuestión de **método**, esta Sala Regional determina su estudio en conjunto dada su estrecha relación, lo que no genera afectación alguna a los derechos de la parte actora, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁸

b) Resumen de los agravios formulados en la demanda federal.

48. La parte actora señala que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada y, por tanto, carece de certeza, legalidad y objetividad, además que la violación reclamada es determinante para el resultado final de la elección de Santa María Huatulco, Oaxaca, ya que la diferencia entre los primeros dos lugares representa al 1.023%.

49. Refiere que, para recibir la votación de la elección de ayuntamientos en el municipio que nos ocupa, se instalaron (58) cincuenta y ocho casillas, de las cuales en (39) treinta y nueve se fueron a recuento parcial, se

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

reservaron (700) setecientos votos, por lo cual, considera que en el (98%) noventa y ocho por ciento, de las casillas recontadas hubo falta de certeza sobre la validez de la votación.

50. De ahí que, a su estima se deben recontar las (18) dieciocho restantes, para dotar de certeza a la elección al tener duda fundada sobre el debido escrutinio realizado en las mesas directivas de casillas.

51. Por otra parte, señala que (42) paquetes electorales fueron objeto de recuento, (40) en los puntos de recuento y, (2) dos, en el pleno del Consejo Municipal Electoral y, en (16) dieciséis, solo se realizó el cotejo de actas, de las cuales se solicitó a la autoridad responsable su apertura para realizar el nuevo escrutinio y, cómputo al existir presunción fundada de que se encontraran votos reservados no contabilizados a favor de la candidatura común que postuló la parte actora.

52. Debido a lo expuesto, solicita el nuevo escrutinio y cómputo por la vía incidental de las casillas siguientes, de las cuales señala que son (18) dieciocho, sin embargo, enumera las (17) diecisiete que se describen a continuación:

- | | |
|------------|----------------|
| 1) 1841 C3 | 10) 1846 E1 |
| 2) 1842 B | 11) 1846 E1 C1 |
| 3) 1844 E | 12) 1847 (SIC) |
| 4) 1845 C | 13) 1850 B |
| 5) 1845 C3 | 14) 2494 B |
| 6) 1845 C4 | 15) 2494 C1 |



- 7) 1845 C6
- 8) 1846 B
- 9) 1846 C5
- 16) 2497 B
- 17) 2497 C1

53. Refiere que, el Tribunal local no fue exhaustivo, limitándose a señalar que, el partido actor no expresó agravios específicos respecto de las casillas, las cuales pretendía fueran objeto de recuento ya que, solo expresaron de manera genérica diversas irregularidades en (38) treinta y ocho paquetes electorales.

54. Además, la petición de recuento no fue acordada favorablemente por el Consejo Municipal Electoral, debido que no se fundamentó en alguno de los supuestos previstos por el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

55. Al respecto, aduce que la resolución carece de exhaustividad, debido a que bastaba la sola petición de nuevo escrutinio y, cómputo de casillas, para haberse realizado con independencia de que no se expresaran agravios específicos.

56. Pues, desde su perspectiva bastaba con identificar las casillas debido a que la autoridad administrativa contaba con las constancias suficientes, actas de escrutinio y cómputo, así como demás material probatorio que le permitieran realizar el análisis que le fue solicitado.

57. Ello, al considerar que el Tribunal local estaba obligado a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no, únicamente

algún aspecto concreto, por más que lo creyera suficiente para sustentar una decisión de improcedencia.

58. Además, aduce que el Tribunal local debía haber estudiado su petición partiendo del principio de certeza, atendiendo a las circunstancias que permearon en la sesión especial de cómputo municipal y, que constó en autos la reserva de (700) setecientos votos, mismos que (570) quinientos setenta, fueron declarados válidos y, (130) ciento treinta inválidos.

59. Por otra parte, refiere que el Tribunal local no analizó de manera exhaustiva el contenido del Acta de Sesión Especial de Cómputo Municipal Electoral, donde se asentó que se perdieron (125) ciento veinticinco boletas, correspondientes a las casillas 1846 E2 C2 y, 1846 E2 C4, de los (700) setecientos votos reservados, dicho extravió argumenta se debió a la pérdida de cadena de custodia.

60. Lo anterior, debido a que en dicha Acta se narra que se perdieron ambos paquetes por más de cuatro horas, considerando que estas pudieron haber sido alteradas o modificadas.

61. Además, señala que (57) cincuenta y siete boletas fueron extraviadas y encontradas por el secretario del Consejo y, por otra parte, las (68) sesenta y ocho boletas restantes fueron encontradas por uno de los Consejeros en el paquete de “Actas Capturadas”, motivo por el cual, la Consejera Presidenta ordenó que se volvieran a capturar.

62. De igual forma, controvierte que en el Antecedente número dos de la resolución impugnada, en el cuadro titulado “RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL”, se le atribuyeron a MORENA (7,325) siete mil, trescientos veinticinco votos, cuando en realidad obtuvo (7,235) siete



mil, doscientos treinta y cinco.

63. Lo anterior, considera que es relevante al ser un indicio de falta de exhaustividad no revisar de manera completa y responsable el contenido del expediente y, las circunstancias del caso concreto.

64. Como segundo agravio, aduce que el eventual desahogo de la diligencia que solicitó es una medida extraordinaria que dotaría de certeza el resultado de la elección, ello al abrir (18) dieciocho, paquetes electorales con los cuales se aclararían las irregularidades señaladas.

65. Por esas razones, solicita se revoque la resolución incidental impugnada y, en consecuencia, se ordene que se lleve a cabo el cómputo de los paquetes que no fueron recontados.

66. Tomando en consideración que los agravios planteados por el partido actor se basan en la falta de exhaustividad atribuida al Tribunal local, se realizará su estudio en conjunto.

c) Consideraciones del Tribunal local.

67. En el caso, el Tribunal local estimó los planteamientos de los incidentistas ineficaces, porque sin mayor argumentación solicitaron el recuento total de los centros de votación, es decir sin satisfacer los extremos que la Ley de Medios local, respecto a los requisitos que exige la solicitud extraordinaria de recuento en sede jurisdiccional.

68. En ese sentido, tomando en consideración el contenido del Acta de la sesión especial de cómputo de la elección municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, se pudieron desprender los siguientes hechos relevantes:

- a) A las ocho horas del diez de junio se reunieron los integrantes del Consejo Municipal Electoral.
- b) Los partidos acción nacional, movimiento ciudadano y revolucionario institucional solicitaron la apertura de (58) cincuenta y ocho paquetes electorales.
- c) El Partido acción nacional, solicitó que los (20) veinte paquetes electorales identificados para cotejo también fueran objeto de un segundo escrutinio y cómputo.
- d) El pleno del Consejo Municipal determinó recontar (38) treinta y ocho paquetes electorales y, después cotejar las actas de los (20) veinte, restantes, (sin que hubiera objeciones).
- e) Se verificó que, en la bodega electoral había resguardados (58) cincuenta y ocho, paquetes electorales.
- f) Las (38) treinta y ocho, casillas fueron recontadas en dos grupos de trabajo, se recontaron en pleno (2) dos más, dando en total (40) paquetes recontados.
- g) Se suscitaron controversias respecto a la calificación de algunos sufragios, por lo cual, se reservaron (700) setecientos votos, para efecto que el pleno del Consejo Municipal calificara su validez.
- h) Siendo las ocho horas con treinta minutos del doce de junio, se agotó el cómputo municipal dando como resultados que, los dos primeros lugares fueron ocupados por MORENA con el 35.2531% y, la candidatura común integrada por los partidos



(PAN-PRI-PRD) con el 34.2299%, sin que hubiera la final solicitudes de recuento.

69. De lo anterior, el Tribunal local precisó que la diferencia de votos entre los primeros dos lugares excede el 1%, que como límite insuperable exige el legislador de Oaxaca para atender la pretensión de los incidentistas.

70. Ello es así, puesto que la candidatura común que representa al partido actor se ubicó en el segundo lugar de votación, el cual, distó del primer lugar con una diferencia del (1.0232%), lo cual, representa un porcentaje mayor al uno por ciento.

71. Por otra parte, señaló que, si la intención de los incidentistas era buscar que su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, fuera a partir de los supuestos aplicables para un recuento parcial, tampoco se surtían los extremos correspondientes.

72. Lo anterior, debido a que hicieron valer una supuesta irregularidad consistente en el extravío de (125) ciento veinticinco boletas en el transcurso de la sesión, lo cual, a su estima incidió en el resultado final.

73. En ese sentido, el Tribunal local estimó inoperante dicho agravio, debido a que de la valoración del Acta de cómputo se pudo desprender que, a las cinco horas con treinta minutos del doce de julio, la presidenta del Consejo Municipal se percató que no se encontraban (125) ciento veinticinco boletas, mismas que correspondían a las secciones 1846 E2C2 y, 1846 E2C4.

74. Sin embargo, en ese mismo documento público se precisó que si

bien, se extraviaron esas (125) ciento veinticinco boletas, lo cierto es que, una vez realizada la búsqueda, los integrantes del Consejo Municipal encontraron primero un paquete correspondiente a la sección 1846 E2C4, con un total de (57) boletas y, más tarde un Consejero Electoral encontró de entre boletas ya capturadas, (68) sesenta y ocho correspondientes a la sección 1846 E2C2.

75. En ese sentido, las referidas (125) ciento veinticinco boletas que se extraviaron aparecieron con posterioridad, además de que los incidentistas hacen valer sus irregularidades en los (38) paquetes electorales que fueron recontados en sede administrativa.

76. Es decir, solicitan la apertura de (18) dieciocho paquetes electorales, sustentado irregularidades que son propias de los (38) treinta y ocho que fueron recontados, motivo por el cual, tampoco se concedió la petición de recuento parcial respecto a estos.

77. En ese sentido, el Tribunal local adujo que los incidentistas al solicitar un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional estaban obligados a expresar agravios específicos de cada una de las casillas que pretendiesen fueran recontadas, con la intención de demostrar las discrepancias alegadas y, que no eran corregibles con otros documentos.

78. Por otra parte, el Tribunal responsable señaló que de los hechos planteados no se desprendió de manera particularizada cuales eran las inconsistencias que afirman existieron, máxime que no se acreditó que durante la sesión especial de cómputo acontecieron irregularidades que le resten validez a la actuación del Consejo Municipal, mucho menos indican que porcentaje de casillas no fueron motivo de recuento y, en realidad



debieron ser motivo de nuevo escrutinio y cómputo.

79. Asimismo, el Tribunal local señaló que tampoco los incidentistas acreditaron de qué manera durante la sesión del Consejo Municipal hubiesen solicitado la apertura de diversos paquetes y, que la autoridad administrativa de manera indebida no hubiese acordado de conformidad su solicitud, pues del Acta respectiva se pudo advertir que su petición se puso a consideración del Pleno sin que la misma prosperara.

80. De ahí que, al no actualizarse los extremos del artículo 22 de la Ley de Medios local, el Tribunal local reiteró que la solicitud resultaba improcedente al haber omitido los incidentistas expresar alguna razón para sustentar su petición en relación con las hipótesis normativas para ello, respecto a la procedencia del recuento parcial o total de votos.

d) Postura de esta Sala Regional

81. Se estiman **infundados** por una parte e **inoperantes** por la otra, los agravios hechos valer por la parte actora, debido a que contrario a lo que aduce, el Tribunal local sí fundó y motivó la resolución incidental impugnada, considerando los elementos probatorios que tuvo a su alcance para efecto de determinar la improcedencia de la solicitud de recuento total o parcial.

82. Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea

correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

83. Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

84. Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

85. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

86. Precisado lo anterior, se estima que no le asiste la razón a la parte



actora pues, tal como lo afirmó el Tribunal local, la parte actora incumplió su obligación de señalar en cada caso, cuáles, eran las irregularidades que se actualizaban en cada casilla y, de esa forma solicitar el recuento total de paquetes de la elección de ayuntamientos del municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

87. Lo anterior, debido a que si bien, la parte actora solicitó la apertura de la totalidad de los paquetes electorales desde sede administrativa, dicha petición la ha venido haciendo de forma genérica con base en supuestas irregularidades que no particularizó en cada casilla.

88. Para evidenciar lo anterior, se estima oportuno analizar el actuar de la parte actora desde la sede administrativa, hasta la jurisdiccional, tal como se expone a continuación:

Sesión de cómputo municipal

89. De la revisión al Acta de cómputo municipal¹⁹, se advierte que previo al inicio de la sesión, los representantes de los partidos PRI-PAN-PRD, solicitaron a los integrantes del Consejo Municipal, que se realizara el recuento total de los (58) paquetes electorales para efecto de dar transparencia al proceso electoral.

90. De igual forma, señalaron que entre las irregularidades se suscitó que el día de la jornada electoral se tomó a gente de la fila para ser funcionarios de casilla, asimismo se solicitó la presencia de un notario público para que diera fe y certificara todo lo que estaba sucediendo en el Consejo Municipal ese día.

¹⁹ Documento que puede ser consultado en el cuaderno accesorio 2 del presente asunto, folio 169 físico, 339 electrónico.

91. Finalmente, solicitaron el recuento de la totalidad de los paquetes debido a que, a su consideración hubo inexperiencia por parte de los integrantes del Consejo Municipal.

92. Hecho lo anterior, se negó la solicitud realizada por la parte actora respecto al recuento total de paquetes electorales, por lo cual, dicho procedimiento se aplicó inicialmente respecto de (38) paquetes electorales, dejando (20) para ser únicamente cotejadas las respectivas Actas de escrutinio y cómputo.

93. Ahora bien, de conformidad con el artículo 257, en relación con el 249, en sus párrafos 2, y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca²⁰, la cual, señala que procederá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas en los casos siguientes:

- a) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual; y,
- b) Al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

94. Además, señala que se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados por partido o candidato consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

²⁰ En adelante Ley de Instituciones local.



95. De lo anterior, en primer término, no se advierte que la parte actora haya ofrecido la sumatoria con los resultados consignados por partido en el que demostrara que la diferencia entre el primero y, segundo lugar fue menor al 1%, de la votación.

96. Aunado a que, no se actualiza el supuesto para la procedencia del recuento total, debido a que la diferencia entre estos primeros dos lugares resultó ser del 1.0232%, esto es, mayor al porcentaje previsto en la Ley de Instituciones local para que proceda el recuento correspondiente, motivo por el cual, no fue satisfactoria la solicitud de la parte actora ante la instancia administrativa.

97. Ello, al pretender que fuera aprobada su solicitud de recuento total, haciendo valer supuestas irregularidades que fueron planteadas genéricamente y, que las mismas no son suficientes para efecto de acreditar lo previsto en la norma.

Solicitud de recuento en sede jurisdiccional

98. Ante el Tribunal local, la parte actora basó su pretensión para la realización del cómputo total, en atención a que el día de la sesión del cómputo municipal, se derivaron varias irregularidades.

99. Dichas irregularidades consistieron en que, de los paquetes electorales correspondientes a (58) cincuenta y ocho casillas, (39) treinta y nueve se fueron a recuento parcial, se reservaron (700) setecientos votos, por lo cual, consideró que en el (98%) noventa y ocho por ciento, no hubo certeza sobre la validez de la votación.

100. Además, que (42) cuarenta y dos paquetes electorales fueron objeto

de recuento, (40) cuarenta en los puntos de recuento y, (2) dos, en el pleno del Consejo Municipal Electoral y, en (16) dieciséis, solo se realizó el cotejo de actas, de las cuales se solicitó a la autoridad responsable su apertura para realizar el nuevo escrutinio y, cómputo al existir presunción fundada de que se encontraran votos reservados no contabilizados a favor de la candidatura común que postuló la parte actora.

101. Finalmente, hizo valer que constó en autos la reserva de (700) setecientos votos para ser calificados por el pleno del Consejo Municipal, mismos que (570) quinientos setenta, fueron declarados válidos y, (130) ciento treinta nulos, así como el hecho que se traspapelaron (125) ciento veinticinco boletas, correspondientes a las casillas 1846 E2 C2 y, 1846 E2 C4, mismas que fueron encontradas y computadas, sin embargo, aduce que pudieron ser alteradas en ese lapso de tiempo.

102. Ahora bien, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios local, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional solamente procederá cuando:

- a) El nuevo escrutinio y cómputo que se pretenda no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en los artículos 257, en relación con el 249, en sus párrafos 2, y 3, de la Ley de Instituciones local, esto es que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o inferior al 1% de la votación.
- b) El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que



obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos; y,

- c) No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

103. En concepto de esta Sala Regional, como puede observarse, tal como lo afirmó el Tribunal local, la parte actora realizó su petición de forma genérica sin sustentarla en los supuestos previstos por el citado artículo 22 de la Ley de Medios local, para la procedencia del incidente de recuento en sede jurisdiccional.

104. Lo anterior, debido a que tal como se analizó en apartados anteriores, en sede administrativa no se negó el recuento total de votos sin causa justificada, sino que, ello se debió al no existir entre el primero y segundo lugar una diferencia igual o menor al 1%, razón por lo cual, no se actualiza el supuesto de procedencia del citado artículo 22 de la Ley de Medios local.

105. Cabe señalar que, no basta que el actor haya realizado afirmaciones partiendo de la suposición, sino que debe aportar elementos probatorios que sustenten su dicho, además de realizar argumentos sólidos que pongan en evidencia dichas irregularidades cuestión que no aconteció en el caso.

106. Ello, se evidencia del escrito de demanda en que la parte actora señala que, con independencia de que sus argumentos expuestos en la instancia local hubieren sido genéricos, era obligación del Tribunal local tomar en consideración las pruebas idóneas que fueran necesarias para llevar a cabo el estudio correspondiente.

107. Sin embargo, ello no es correcto, al ser obligación de las partes poner a la vista de la autoridad los hechos y, las pruebas necesarias para efecto de evidenciar las irregularidades aducidas, con la finalidad que esta esté en aptitud de dar una respuesta completa e íntegra.

108. Por las razones expuestas, no le asiste la razón al solicitar que se ordene el recuento total de paquetes, aunado a que ya fueron objeto de recuento (40) cuarenta de los (58) cincuenta y ocho totales.

109. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-198/2021.

110. Por otra parte, tampoco asiste la razón al solicitar que se realice el recuento parcial de los (18) dieciocho paquetes electorales restantes, ello debido a que de las irregularidades aducidas no precisa en cada caso cual es la inconsistencia alegada, pues únicamente se centra en decir que existen discrepancias en los datos asentados en las actas sin señalar a que casilla pertenecen en particular.

111. Para mayor claridad, del artículo 3.1, de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos en los Consejos Distritales y Municipales, se desprende que los supuestos para que proceda el recuento parcial son los siguientes:

- 1) *Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.*
- 2) *Cuando los resultados de las actas no coincidan.*
- 3) *Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.*
- 4) *Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla,*



ni obrare en poder de la Presidencia del órgano desconcentrado.

- 5) *Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*
- 6) *Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.*
- 7) *Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidato independiente.*

112. Como puede verse, de lo expresado por la parte actora para efecto que se recuenten los (18) paquetes restantes, no precisa en cada caso, cuáles de los supuestos citados se actualizan, simplemente lo solicita partiendo de las supuestas irregularidades que se originaron durante la sesión de cómputo municipal en que se llevó a cabo el recuento parcial de (40) paquetes electorales.

113. Esto es, que su premisa es suponer que en los (18) dieciocho paquetes que no fueron recontados pudieron haber existido inconsistencias, lo cual, es incorrecto ya que parte de ideas ajenas a hechos concretos que puedan ser corroborados mediante pruebas.

114. De ahí lo **infundado** del agravio.

115. Por otra parte, se estima **inoperante** el hecho que el partido actor señale que el Tribunal local tenía que haber tomado en consideración las pruebas necesarias para efecto de analizar sus argumentos genéricos.

116. Ello, al no precisar qué tipo de pruebas eran las idóneas para tener por acreditadas dichas irregularidades, además de que éstas no fueron aportadas por la parte actora, o bien, ni siquiera pidió al Tribunal local que

se allegara de éstas, previa solicitud de las mismas; por tanto, es que en el caso se estima **inoperante** dicho motivo de disenso.

117. Por otro lado, se estima **infundado** el hecho que se inconforme que, en la resolución incidental impugnada, en específico del Antecedente número dos, en el cuadro titulado “RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL”, se le atribuyeron a MORENA (7,325) siete mil trecientos veinticinco votos, cuando en realidad obtuvo (7,235) siete mil doscientos treinta y cinco.

118. Dicho error no constituye una modificación a los resultados consignados en el Acta de Cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento²¹, sino que el mismo puede atribuirse a un *lapsus calami* o error involuntario del Tribunal local que no repercute al fondo de la controversia.

119. De ahí lo **infundado** del agravio.

Conclusión.

120. Esta Sala Regional determina que, al resultar por una parte **infundados e inoperantes** por otra, los agravios hechos valer por la parte actora, procede **confirmar** la resolución incidental impugnada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

121. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y

²¹ Documento que puede ser consultado a folio 05, electrónico 07 del cuaderno accesorio 2 del presente asunto.



sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE electrónicamente a la parte actora; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** al Tercero Interesado y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.